



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Sentencia núm. 005

Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Referencia:	Restitución de tierras
Solicitante (s):	MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA y otros
Predio:	EL BOSQUE, vereda Catres, corregimiento Naranjal, municipio Bolívar, Valle
Radicado:	76001-31-21-003-2020-00106-00

**I. Asunto:**

El juzgado procede a dictar la sentencia que resuelva la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (en adelante Unidad de Restitución de Tierras) en representación de los señores MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, HÉCTOR FABIO PEÑA RODRÍGUEZ, YULIANA PEÑA RODRÍGUEZ y ANDRÉS FELIPE PEÑA RODRÍGUEZ, en calidad de LEGITIMADOS del fallecido señor JESÚS ALIRIO PEÑA MARTÍNEZ.

**II. La solicitud de restitución y formalización de tierras.**

**Hechos que fundamentan la solicitud:**

La abogada de la Unidad de Restitución de Tierras señala que el extinto JESÚS ALIRIO PEÑA MARTÍNEZ adquirió el predio EL BOSQUE mediante contrato de compraventa celebrado con el señor WOLFGANG SARMIENTO CARDOZO. Este negocio fue elevado a Escritura Pública n.º 110 del 20 de abril de 1994 otorgada en la Notaría Única de Bolívar, Valle.

Hace saber que el predio fue destinado para la explotación agrícola, mediante la siembra de cultivos de chontaduro, plátano, bocadillo, cacao y lulo. Asimismo, tenía animales de corral tales como gallinas y cerdos.



Afirma que en el año 2008 se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble. Esto debido a que uno de sus hijos, que había regresado a la zona después de haber prestado servicio militar, recibió un panfleto donde le indicaron que debía irse del fundo, pues en caso de no hacerlo atentarían contra su vida y la de su familia. Inicialmente se desplazaron hacía el municipio de Cartago, Valle, donde estuvieron aproximadamente un mes, y con posterioridad se trasladaron hacía la ciudad de Pereira, Risaralda.

El día 27 de abril de 2015, el señor JESÚS ALIRIO PEÑA MARTÍNEZ presentó ante la Unidad de Restitución de Tierras solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la cual fue identificada con el ID 154620. No obstante, el solicitante falleció el 3 de abril de 2020 en la ciudad de Pereira, por causas naturales.

### **Pretensiones expuestas en la solicitud:**

La Unidad de Restitución de Tierras pretende que se le proteja a los legitimados del extinto JESÚS ALIRIO PEÑA MARTÍNEZ su derecho constitucional fundamental a la restitución y formalización de tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007. En consecuencia, solicita la concesión de todas las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas.

### **III. Trámite procesal en la etapa judicial:**

La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, el 18 de diciembre de 2020, quien a su vez, mediante auto del 23 de febrero de 2021, previo el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, admitió la solicitud e impartió las órdenes de que trata el artículo 86 de la misma normativa.

Con ocasión al Acuerdo PCSJA20-11702 del 23 de diciembre de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó, entre otras cosas, el



traslado de juzgados y cargos, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación.

El día 23 de marzo de este año, el registrador de instrumentos públicos del círculo de Roldanillo, Valle, adjuntó el certificado de inscripción de la solicitud referente a la matrícula inmobiliaria 380-27256. Así se cumplió con el registro de la inscripción de la solicitud y la sustracción provisional del comercio, tal como lo disponen los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

El 11 de junio de 2021 la abogada designada por la Unidad de Restitución de Tierras aportó la página de la sección de avisos judiciales del periódico El Espectador. La publicación de la admisión se cumplió el domingo 6 de junio del presente año. Esto en atención a lo dispuesto en el literal e) de la Ley 1448 de 2011.

Mediante memorial del 26 de marzo de este año, el procurador 40 judicial de restitución de tierras solicita pruebas. El juzgado mediante auto del 29 de junio de 2021 decretó las pruebas a practicar dentro del presente trámite de restitución.

#### *Sobre el concepto de la procuraduría:*

El día 18 de agosto de este año se rindió concepto por parte de la Procuraduría 40 Judicial para la Restitución de Tierras expresando que el predio objeto de restitución fue adquirido por el señor JESÚS ALIRIO PEÑA MARTÍNEZ. Sin embargo, tras su fallecimiento, los solicitantes formularon el presente trámite de restitución en calidad de legitimados. El abandono del predio se suscitó por la presencia de grupos al margen de la ley y dentro del tiempo establecido por la Ley 1448 de 2011, es decir posterior al 1º de enero de 1991.

Solicita que se conceda la restitución por equivalente con los componentes de reparación integral, la ejecución de los proyectos productivos y el subsidio de vivienda. Agrega que teniendo en cuenta el fallecimiento del señor JESÚS ALIRIO PEÑA MARTÍNEZ es necesario solicitar a la Defensoría de Pueblo que formule el proceso sucesión respectivo, ya que el mismo se requiere para la legalización de



los derechos los legítimos herederos y para la transferencia del predio EL BOSQUE, en caso de que se disponga su compensación.

*Alegatos de conclusión Unidad de Restitución de Tierras:*

A través de memorial del pasado 7 de septiembre, la apoderada judicial de los solicitantes manifestó que se encuentra probado que la calidad jurídica del señor JESÚS ALIRIO PEÑA MARTÍNEZ era la de propietario del predio EL BOSQUE, cumpliendo así con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, en lo concerniente a la calidad jurídica para gozar de la titularidad del derecho a la restitución. Agrega que también se acreditó que el abandono del fundo se efectuó con ocasión del conflicto armado y dentro del marco de temporalidad establecido por la ley.

Puso de presente que los ahora accionantes ya cuentan con una sentencia judicial favorable dictada al interior del proceso 2016-00007, sin embargo, refiere que en audiencia virtual de seguimiento al fallo celebrada el 19 de agosto del presente año, sus representados manifestaron el deseo de renunciar a las medidas complementarias ordenadas en el marco del proceso reseñado (otorgamiento de un subsidio de vivienda para construcción en sitio propio en modalidad urbana mediante la resolución 2208 de 17 de diciembre de 2018 y la implementación de un proyecto productivo), decisión que fue avalada a través de auto n.º 521 del 1º de septiembre de 2021, dictado por este mismo juzgado.

Finalmente expresó que la voluntad de sus representados es que se ordene la restitución por equivalente, toda vez que les gustaría disponer de un predio de tipo rural en el eje cafetero.

#### **IV. Consideraciones del juzgado**

##### **Presupuestos procesales:**

**a. La solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales:** La solicitud presentada por la Unidad de restitución de Tierras cumplió con los presupuestos



procesales previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe alguna irregularidad que configure una causal de nulidad que deba ser declarada de oficio.

**b. Competencia del juez:** Conforme con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

En el presente caso no se presentaron oposiciones. El predio solicitado se halla ubicado en la vereda Catres, corregimiento Naranjal, municipio Bolívar, departamento del Valle del Cauca. Por ende, está en nuestra jurisdicción y fue asignado a este juzgado para su tramitación. Luego esta judicatura tiene la competencia para resolver el caso.

**c. Legitimación en la causa:** El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 se refiere a la titularidad del derecho a la restitución, indicando que solo las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

En nuestro caso, los solicitantes actúan como legitimados del extinto JESÚS ALIRIO PEÑA MARTÍNEZ, quien ostentaba la calidad de propietario del predio que es objeto de restitución, así lo deja ver el certificado de matrícula inmobiliaria n.º 380-27256.



**d. Requisito de procedibilidad:** Según el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

Este presupuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso con la constancia de inscripción CV 00729 del 15 de diciembre de 2020, expedida por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, según la cual, el extinto JESÚS ALIRIO PEÑA MARTÍNEZ se encuentra inscrito en el registro de tierras, en calidad de propietario del predio EL BOSQUE.

### **Problema jurídico:**

¿Tienen derecho los solicitantes a que el juzgado les proteja su derecho constitucional fundamental de restitución de tierras, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y material del predio objeto de restitución a la masa sucesoral del causante JESÚS ALIRIO PEÑA MARTÍNEZ?

Planteado así el problema jurídico, el juzgado analizará si se cumplen en este proceso los requisitos indispensables para proteger el derecho constitucional fundamental de restitución y formalización del predio objeto de restitución; debiendo estudiar: a) la calidad de víctima de los solicitantes; b) la relación jurídica del extinto JESÚS ALIRIO PEÑA MARTÍNEZ con el predio; c) los presupuestos constitucionales y legales para acceder a lo que se solicita, y; d) las medidas de reparación integral invocadas.

### **Solución del problema jurídico:**

#### **La calidad de víctima de los solicitantes.**

La calidad de víctima se analizará dentro del contexto del conflicto armado interno presentado en el municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca. Así, para identificar la condición de víctima de los solicitantes se debe analizar inicialmente el informe de análisis de contexto de las condiciones en que tuvo lugar el abandono del predio. Este informe fue elaborado por el área social de la



Unidad de Restitución de Tierras en el que se describe como antecedente que:

*"El periodo 2006-2012 está caracterizado por el dominio de Los Rastrojos en la escena delictiva del municipio, este grupo se fortaleció a partir de 2006 y 2007 cuando Los Machos (banda opuesta) quedó casi aniquilada por las fuertes confrontaciones con Los Rastrojos y con la captura de su jefe máximo Diego Montoya en 2007.*

*La lógica del reclutamiento para la banda criminal Los Rastrojos, fue una acción que generó amedrentamiento entre los pobladores y estuvo asociada con otras acciones victimizantes como el homicidio y el desplazamiento. El 17 de mayo de 2008 el campesino Jorge Adrián Gutiérrez Rodríguez es encontrado asesinado en zona rural de Trujillo, al lado de la carretera entre Huasanó y Robledo. El campesino era poblador de la vereda Cerro Azul. Anteriormente le había hecho mandados a Los Rastrojos, fue invitado a pertenecer al grupo pero ante su negativa para vincularse fue amenazado en dos ocasiones (marzo 17 y mayo 5). Una noche llegó a su casa uno de los jefes paramilitares a sacarlo, pero él se escondió y tanto la mamá como la hermana enfrentaron al paramilitar, quien estaba cada vez más disgustado con Jorge Adrián y su familia.*

*En Cerro Azul actúan con total libertad los "Rastrojos"; intimidan, aterrorizan y amenazan a los pobladores. Acampan fuera del caserío y tienen en una casa una base militar de entrenamiento. Algunos de ellos antiguamente hicieron parte de las AUC.*

*(...) Los Rastrojos pusieron en marcha diferentes estrategias de intimidación que ya eran conocidas dentro de los modus operandi de guerrillas y paramilitares, por ejemplo el cobro de vacuna, el reclutamiento, las amenazas y los homicidios. Esta información permite señalar que las bandas criminales capitalizaron los conocimientos y estrategias de guerra y de consecución de recursos para su supervivencia, los cuales habían sido aprendidos en la misma confrontación con los grupos antagónicos.*

*Otra prueba de la presencia y accionar de Los Rastrojos en el municipio fue aportada por un informe de la Fiscalía, en el que se señala que en 2008, entre los corregimientos de Naranjal, La Primavera, Cristales y La Tulía; se moviliza alías "Jota Jota", jefe militar de la banda Los Rastrojos. En este mismo informe se da a conocer acerca de la captura en 2011 de Edison Rubio Bedoya Alías "Piraña", por parte del Batallón Vencedores en el corregimiento del Naranjal; quien se encontraba con orden de captura por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir, tráfico y porte de armas de fuego y municiones. En este mismo año además, se logró en el mismo corregimiento el allanamiento y destrucción de insumos para el procesamiento de alcaloides".*



En nuestro caso, debe recordarse que el fallecido JESÚS ALIRIO PEÑA MARTÍNEZ junto con su núcleo familiar conformado para esa época por su compañera permanente MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, y sus hijos HÉCTOR FABIO, YULIANA y ANDRÉS FELIPE PEÑA RODRÍGUEZ, se vieron obligados a abandonar el predio EL BOSQUE en el 2008, como consecuencia de varias situaciones particulares, entre ellas, el hecho de que miembros del grupo paramilitar denominado LOS RASTROJOS, extorsionaban a todos los propietarios de los fundos de esa zona, debido a que en la misma existían grandes cultivos de coca. Además de que en varias ocasiones montaron campamentos dentro de su finca sin su autorización, situación por la que integrantes del ELN los señalaban de ser colaboradores de este grupo paramilitar.

Aunado a lo anterior, integrantes del ELN amenazaron con reclutar a su hija, que para la época era menor de edad, pero constituyéndose el motivo detonante del abandono del predio, el hecho de haber recibido uno de sus hijos que había regresado a la zona después de haber prestado servicio militar, un panfleto donde le indicaron que debía irse del fundo, pues en caso de no hacerlo atentarían contra su vida y la de su familia.

De esta forma lo narró el extinto JESÚS ALIRIO PEÑA MARTÍNEZ al interior del formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas de fecha 16 de octubre de 2014: "*(...) la zona siempre fue violenta, había presencia de la guerrilla pero se fueron un tiempo, más o menos en el año 2006 el grupo guerrillero del ELN ya comenzó a perder territorio debido a que comenzó a ingresar el grupo paramilitar de los rastrojos, ahí comenzó la disputa del territorio, los rastrojos cobraban vacuna, más que todo por la zona de nosotros debido a que por nuestra zona hay mucha coca (...) nosotros nos fuimos porque cuando llegaban los rastrojos ellos hacían cambuches en nuestra finca, luego llegaba el ELN y decía que nosotros le ayudábamos a los rastrojos y viceversa, a mi hija yuli la iban a reclutar cuando estaba pequeña, a mi hijo hector fabio lo reclutaron el ELN y los rastrojos pero él se les voló del municipio, en ese tiempo se fue a pagar servicio militar, la razón que detonó nuestra salida fue cuando mi hijo regresó al predio luego de pagar servicio militar en el año 2008, nos enviaron una pancarta (papel escrito) que decía que nos daban 5 minutos para que nos*





*desapareciéramos de la finca, nosotros nos vinimos por el rio arriba, ya que estaba la mitad del cañón y por ahí no mantenían estos grupos (...)'.*

Es evidente la condición de víctima de los solicitantes, pues resulta claro que lo afirmado es coincidente con el contexto histórico del conflicto en el municipio de Bolívar, departamento de Valle del Cauca. Además de acreditarse que fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1985<sup>1</sup>, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno del cual no hacían parte, lo que hizo que tuvieran que dejar el predio en defensa de sus vidas e integridad personal, imposibilitándolos ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva.

### **Relación jurídica del solicitante con el predio a restituir.**

Está probada la relación jurídica del solicitante con el predio EL BOSQUE, pues la fuente de adquisición de este inmueble se remonta al negocio jurídico de compraventa que celebró y suscribió el extinto JESÚS ALIRIO PEÑA MARTÍNEZ con el señor WOLFGANG SARMIENTO CARDOZO. Negocio jurídico formalizado en la Escritura Pública n.º 110 del 20 de abril de 1994 otorgada en la Notaría Única de Bolívar, Valle. Este acto se halla inscrito en la anotación n.º 2 del FMI 380-27256. Estas pruebas documentales demuestran cómo el solicitante conquistó su derecho real de dominio.

### **Presupuesto de temporalidad de la Ley 1448 de 2011.**

Puede observarse que existe una relación de causalidad entre el abandono y el hecho victimizante, pues del análisis probatorio el juzgado llega a la conclusión que el abandono de la familia de su predio es consecuencia ineludible del temor que sentían por la presencia de grupos alzados en armas en la zona donde se ubica el predio objeto de restitución, en tanto era conocido el accionar de estos

---

<sup>1</sup> Tales con las condiciones para tener la calidad de víctima en términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011



en contra de la población civil, específicamente con amenazas de muerte y reclutamiento ilegal. Este hecho ocurrió después de la fecha fijada por la Ley 1448 de 2011, esto es en el año 2008, es decir, con posterioridad al 1º de enero de 1991, con lo cual se cumple la temporalidad que exigen los artículos 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011.

### **Presupuestos constitucionales y legales para acceder a lo solicitado.**

En un primer término se dirá, que los solicitantes tienen la calidad de legitimados del extinto JESÚS ALIRIO PEÑA MARTÍNEZ, quien figura como titular del derecho real de dominio del predio EL BOSQUE. En consecuencia, a los solicitantes, por ostentar esta condición, les asiste legitimidad para reclamar la restitución de tierras sobre el predio en mención y sobre todos los bienes relictos que constituyen la universalidad jurídica como objeto del derecho real de herencia que surge de ley con la muerte del causante.

El derecho de herencia es real, absoluto, oponible frente a todos y goza de los atributos de persecución y preferencia. El heredero, por su título derivado de la ley o del testamento, adquiere el derecho a suceder al difunto en ese patrimonio. Este derecho a suceder versa sobre una cosa incorporal, o sea la universalidad jurídica formada por el patrimonio sucesorio. El derecho de herencia recae sobre esa universalidad del patrimonio del causante. De manera que si el heredero o legatario quiere superponer la propiedad a la herencia tendrá que hacer ejercicio del modo dispuesto jurídicamente para ello que es la sucesión por causa de muerte, y así se determinaría lo que atañe a cada heredero. Por tanto, el juzgado restituirá el predio objeto de restitución a la masa sucesoral del extinto JESÚS ALIRIO PEÑA MARTÍNEZ.

Se debe tener presente que el asunto no termina con la restitución del predio a la masa sucesoral. La restitución no puede reducirse al hecho de reintegrar el predio a la masa hereditaria porque eso no formaliza de manera apropiada, idónea y adecuada el título de propiedad en los solicitantes. Este propósito solo podrá lograrse con el adelantamiento del correspondiente proceso de sucesión de acuerdo con el primer inciso del artículo 43 de la Ley 1448 de 2011. En



consecuencia, se ordenará a la Defensoría del Pueblo que, mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública, designe representante judicial para que, en favor de los solicitantes, inicie, tramite y lleve hasta su culminación el proceso de sucesión del causante JESÚS ALIRIO PEÑA MARTÍNEZ.

Aclarado lo anterior, es importante precisar que del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial (ITP), llama la atención del juzgado hallar diversas situaciones de afectación del predio EL BOSQUE al presentar: (i) sobreposición en la Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959; ii) se encuentra localizado sobre un área reservada (Contrato 0002 – Ambiental ON); iii); sobreposición con área estratégica minera (Solicitudes \_Contrato\_ AT); y iv) colinda con cuerpos de agua.

Debido a la sobreposición del predio con reserva forestal de Ley 2ª de 1959, a través del auto admisorio de 23 de febrero de 2021 se requirió a las autoridades ambientales pertinentes de la presentación de informes respecto a esta particular situación, quienes confirmaron la presencia de la afectación reseñada.

Por lo anterior, deberá analizarse algunos apartes del Decreto 1076 de 2015, que han definido las reservas forestales de la siguiente forma:

*"Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. **Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.***

(...)

*PARÁGRAFO 1º. **El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.***

*PARÁGRAFO 2º. **Entiéndase por frutos secundarios del bosque los***



***productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados***". (Negrillas fuera de texto)

Para nuestro caso, la zona tipo A de la Reserva Forestal Pacífico de Ley 2º de 1959, al interior de la cual se encuentra la totalidad del predio EL BOSQUE, ha sido definida por la Resolución n.º 1926 del 30 de diciembre de 2013 en los siguientes términos:

*«Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y el patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.»*

El concepto rendido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) el 29 de junio de 2021, concluye que: "(...) *dado que el predio tiene un porcentaje alto de área de cobertura en bosque secundario en sucesión y otro en rastrojo alto por generación natural, además que es una zona de área de Reserva Forestal de Ley 2da de 1959, específicamente en la Reserva Forestal del Pacífico, destacando además la importancia como zona de recuperación hídrica, NO ES VIABLE desarrollar ningún tipo de intervención, considerando este predio es de gran importancia para la región donde no se podría establecer ningún tipo de aprovechamiento a los Recursos Naturales y deberá ser dedicado a la protección y conservación.*".

Por lo anterior, estableció como obligaciones que: *«NO ES VIABLE realizar intervenciones o proyectos productivos, por lo cual esta área deberá estar destinada a protección y conservación como parte fundamental en la regulación del clima y conservación de zonas de vida en la región, para conservar y preservar las zonas de protección de las fuentes abastecedoras de agua, río San Quinini – Cuenca Garrapatas»*.

Así las cosas, resulta pertinente precisar que, si bien la Unidad de Restitución de Tierras petitionó de forma principal la restitución material del bien inmueble, atendiendo a las especiales circunstancias ambientales con las que cuenta el



predio, resulta procedente que se entregue a los solicitantes a título de COMPENSACIÓN un predio equivalente en términos ambientales y productivos, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

La norma en cita prevé que: “(...) *El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. **En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación***”. (Negrillas fuera de texto).

Por su parte el artículo 97 de la misma ley, preceptúa:

*"Artículo 97. **Compensaciones en especie y reubicación.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."*

De lo anterior se desprende que la acción de reparación en favor de las víctimas de desplazamiento y despojo son por excelencia la restitución jurídica y material del bien inmueble que fue objeto de estos hechos victimizantes, y que en subsidio, esto es, ante la imposibilidad material de la restitución, como sucede en nuestro caso, por restricciones de orden medioambientales contempladas en la ley y la



Constitución<sup>2</sup>, existen dos modalidades de restitución: La primera, denominada *restitución por equivalente*, que consiste en la oferta de alternativas a las víctimas del despojo o del abandono forzado de sus bienes para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, y procede cuando no sea posible la restitución jurídica y material, (enunciado inicial del inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011). La segunda, que consiste en el reconocimiento de una *compensación* (en dinero), y solo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las precitadas formas de restitución, ni material y jurídica ni por equivalente. (Enunciado final del inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011).

Como fundamento jurídico de los anteriores mandatos y en especial el deber de protección del medio ambiente por parte de este juzgado, cabe traer a colación las disposiciones *iusfundamentales* que la llamada constitución ecológica establece a cargo del Estado, en todos sus órganos, y la sociedad en general, entendiendo que el medio ambiente sano es un derecho superior de titularidad colectiva que prima sobre los derechos individuales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T- 095 de 2016 precisó:

*"El medio ambiente y la Constitución*

*La Constitución Ecológica*

*39. De diversas disposiciones constitucionales se extrae que la Constitución puede dividirse en cuatro tipos: (i) la económica –propiedad, trabajo, empresa, (ii) la social –DESC-, (iii) la ecológica –protección de reservas naturales y al medio ambiente- y, (iv) la Constitución cultural.*

*Lo anterior implica que la Constitución de 1991 impone un deber a las autoridades estatales de garantizar un orden político, económico y social justo (Preámbulo, artículo 2 CP). **Igualmente, de una interpretación sistemática y finalista de la Constitución, basado en 34 disposiciones normativas, se puede extraer el deber de velar por un orden ecológico y proteger integralmente el medio ambiente. Específicamente del artículo 79 CP, se señala que el Estado tiene el deber de "proteger la diversidad e integridad del ambiente", el artículo 8 CP consagra el deber de protección de las riquezas naturales de la Nación y, el artículo 95 numeral 8, consagra la obligación de velar por los recursos culturales y naturales del país y garantizar un medio ambiente sano.***

<sup>2</sup> Artículo 79 Constitución Política. "(...) *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".



*40. Varios instrumentos internacionales ratificados por Colombia tienen el propósito de conservar el medio ambiente, desde la Declaración de Estocolmo de 1972, la Declaración de Río de 1982 y la Resolución 45 de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que tratan sobre la necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas; se consagró la existencia de un vínculo inescindible entre la realización mundial de la dignidad humana y un medio ambiente de calidad.*

*Por ejemplo, en la Resolución 45 de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se consignó la siguiente declaración: "los hombres y las mujeres tienen derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tienen la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras"; asimismo enseguida se afirmó: "la creciente degradación del medio ambiente podría poner en peligro la propia base de la vida"; y finalmente, a partir de éstas, la Asamblea reconoció que "toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar".*

*La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano mencionó que el medio ambiente humano, el natural y el artificial son esenciales para el bienestar y goce de los derechos humanos fundamentales de los seres humanos, incluyendo dentro del objeto de protección a la fauna, de la siguiente manera:*

*"Principio 2. Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación y ordenación, según convenga".*

*En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en el artículo 12, lo siguiente:*

*"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".*

*Por su parte, la Observación General No. 14 del Comité de Derechos*



*Económicos, Sociales y Culturales reconoció que el medio ambiente constituye una forma de realización necesaria de la vida del hombre en el planeta. Así,*

*"(...) la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al "más alto nivel posible de salud física y mental" no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano."*

*(...)*

***41. De conformidad con las normas precedentes, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en el marco del derecho a la vida –artículo 11 CP-, se infiere que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin éste, la vida del ser humano perdería vigencia. Sin embargo, la jurisprudencia ha matizado su protección por vía de la acción de tutela a lo largo de los años, al existir, como se mencionó anteriormente, mecanismos judiciales eficaces e idóneos para su protección y dificultades en la determinación de un derecho subjetivo.***

*En síntesis, la Corte ha precisado que la Constitución ecológica tiene una triple dimensión, por un lado, el deber de protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, siendo obligación del Estado, proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, existe un derecho de todos los individuos a gozar de un medio ambiente sano, el cual es exigible por medio de diferentes acciones judiciales –civiles, penales, populares-. A su vez, existen un conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares para el resguardo del medio ambiente, derivadas de disposiciones de la constitución ecológica."(Negrillas fuera de texto).*

Sobre la concurrencia de competencias de diferentes entidades públicas en materia de protección ambiental, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en la sentencia C- 894 de 2003, dijo:

*"Como se observa, en términos generales la Constitución establece deberes, y asigna competencias concurrentes a órganos del orden nacional y territorial en la protección del medio ambiente, sin delimitar su ámbito material, ni atribuir funciones específicas. Para desarrollar la Constitución, y articular la concurrencia de competencias, el legislador goza de una amplia potestad configurativa. Sin embargo, ésta debe sujetarse a un mismo tiempo, a diversos parámetros constitucionales. Para efectos de la decisión que corresponde adoptar a la Corte en esta oportunidad, deben tenerse en*





*cuenta los siguientes parámetros. En primer lugar, la articulación del sistema debe propender por la efectividad de la protección del medio ambiente, y más generalmente, por el logro de los objetivos constitucionales en la materia. Por otra parte, el sistema debe permitir la participación de las personas y de las diferentes comunidades, en las decisiones que los afecten. Finalmente, la participación de los diferentes órdenes del Estado debe corresponder al principio de descentralización, el cual lleva implícito el carácter unitario del Estado colombiano.*

*Los anteriores parámetros constitucionales de protección del medio ambiente pueden entrar en tensión en casos concretos, y es deber del Estado entrar a armonizarlos, garantizando que se complementen entre sí, y velando por sacrificar al mínimo cada uno de ellos. Así, la efectividad de la protección y el principio de descentralización pueden entrar en tensión, debido a una protección ambiental deficiente dentro del orden nacional o local. Sin embargo, en tales casos la insuficiencia de la protección en alguno de estos dos ámbitos puede compensarse mediante el ejercicio de competencias concurrentes en cabeza de otros órganos del Estado, en ámbitos territoriales diferentes. De tal modo, si la protección a nivel nacional resulta insuficiente para preservar el ambiente en una localidad con un ecosistema especialmente frágil, las autoridades de dicha localidad tienen la oportunidad de dispensar la protección adicional necesaria. Así mismo, si las autoridades territoriales no otorgan la protección necesaria a dicho ecosistema, los órganos competentes nacionalmente pueden entrar a subsidiar dicha falencia. En conclusión, el diseño constitucional abierto permite la concurrencia de competencias en materia ambiental. Esta competencia hace posible que a pesar de la omisión de una u otra autoridad, el Estado pueda garantizar la efectividad de la protección de las riquezas naturales (C.N. art. 8), asegurando que la comunidad y las generaciones futuras puedan gozar de un ambiente sano (C.N. art. 79)."*

Por lo tanto, efectuada la subsunción de los hechos en la ley, y en consideración de las especiales circunstancias medioambientales que presenta el predio EL BOSQUE, resulta aplicable en el presente caso, y a modo de restablecimiento del derecho de propiedad, que se ordene al Grupo Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, hacer la restitución por equivalente en especie, ya sea medioambiental o económica, para lo cual deberá entregar un bien inmueble de similares características ubicado en un lugar diferente. El bien deberá entregarse previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, o en su defecto ante la imposibilidad de ello, lo cual deberá ser advertido al juzgado, el reconocimiento de una compensación económica acorde con el inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem. Esta labor deberá adelantarse una vez ejecutorio del fallo de sucesión, trámite que concretará la parte que les corresponde a los solicitantes respecto del



predio EL BOSQUE, y una vez la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y acorde con el convenio interinstitucional existente, adelanten el trámite de avalúo de este fundo.

Igualmente corresponde a la Unidad de Restitución de Tierras adelantar toda la asesoría a los solicitantes para efectuar la transferencia al Grupo Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras del bien del que fueron desplazados y que fue imposible restituirles; ello de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### **Medidas de reparación integral solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras:**

Con el fin de garantizar la plena restitución con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997 y el Decreto 4800 de 2011, el juzgado exceptuará las siguientes pretensiones:

De las indicadas como principales, la contenida en el numeral UNDÉCIMO, pues al haberse determinado en favor de los solicitantes la figura jurídica de restitución por equivalente o compensación en dinero según sea el caso, resulta improcedente ordenar la restitución y entrega material del fundo; y el DUODÉCIMO al no haberse configurado en el presente caso los supuestos fácticos de los literales q) y s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Se negarán en su totalidad las pretensiones EN MATERIA MEDIO AMBIENTAL, pues al haberse determinado en favor del solicitante la figura jurídica de restitución por equivalente, por la imposibilidad material de retornar al predio EL BOSQUE dado las limitaciones de orden medioambiental que recae sobre el mismo, resulta inane emitir ordenamiento alguno dirigido a la preservación y conservación de este fundo.

En cuanto a las pretensiones complementarias ALIVIOS DE PASIVOS, no hay lugar



a conceder la DÉCIMO NOVENA, en razón de que la exoneración del impuesto predial deberá recaer en el predio que se entregue a los solicitantes por concepto de compensación por equivalente, ni la VIGÉSIMO y VIGÉSIMO PRIMERA, toda vez que no se acreditó al interior del plenario la existencia de una deuda por concepto de servicios públicos o cartera financiera que deba ser aliviada.

En lo que respecta a las pretensiones denominadas de SALUD y ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL, delantadamente se dirá que las mismas ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en la sentencia proferida el 12 de mayo de 2017, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Cali, dentro del proceso de restitución de tierras n.º 2016-00007, por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

Frente al tema de proyectos productivos y el subsidio de vivienda, delantadamente se dirá que resulta procedente su concesión en esta sentencia, pues los reconocidos al interior del proceso de tierras n.º 2016-00007 fueron objeto de renuncia, tal y como fue mencionado por la apoderada judicial de los solicitantes al sustentar sus alegatos de conclusión.

## V. Decisión:

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## Resuelve:

**PRIMERO:** Reconocer la calidad de víctima de desplazamiento forzado de tierras de la señora MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, identificada con C.C. 31.203.375, y sus hijos HÉCTOR FABIO PEÑA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 2.482.401, YULIANA PEÑA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 1.116.437.889 y ANDRÉS FELIPE PEÑA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.112.772.126.



**SEGUNDO:** PROTEGER el derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras en favor de la señora de la señora MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por sus hijos HÉCTOR FABIO, YULIANA y ANDRÉS FELIPE PEÑA RODRÍGUEZ, respecto del predio denominado EL BOSQUE, ubicado en la vereda Catres, corregimiento Naranjal, municipio Bolívar, departamento del Valle del Cauca. Este predio se identificada con número de matrícula 380-27256 de la Oficina de Registro de II. PP. de Roldanillo, Valle, y cédula catastral n.º 76-100-00-03-0001-0045-000, y ostenta un área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras de 6 ha 1003 m<sup>2</sup>.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
134510	4° 20' 36,897" N	76° 27' 17,073" W	972.480,15	736.047,08
Q4	4° 20' 34,534" N	76° 27' 13,076" W	972.407,13	736.170,20
Q3	4° 20' 32,469" N	76° 27' 14,147" W	972.343,73	736.136,97
Q3A	4° 20' 30,289" N	76° 27' 15,999" W	972.276,89	736.079,59
Q2	4° 20' 28,418" N	76° 27' 18,790" W	972.219,64	735.993,27
Q5	4° 20' 27,407" N	76° 27' 20,080" W	972.188,70	735.953,37
Q6	4° 20' 25,006" N	76° 27' 23,286" W	972.115,18	735.854,19
Q1	4° 20' 26,162" N	76° 27' 23,878" W	972.150,80	735.836,06
Q7	4° 20' 26,281" N	76° 27' 26,873" W	972.154,73	735.743,62
131411	4° 20' 29,564" N	76° 27' 23,530" W	972.255,34	735.847,12
134512	4° 20' 34,180" N	76° 27' 20,353" W	972.396,94	735.945,60



## LINDEROS ESPECIALES

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el id punto 134510, por línea recta en sentido Sur-Este, se recorre una distancia de 143,14 metros hasta el id punto Q4, lindando con predios Baldíos de la Nación.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el id punto Q4, se bordea una quebrada sin denominación en sentido Sur-Oeste. en un tramo de 159.66 metros, pasando por el punto Q3 hasta llegar al punto id Q3A, lindando con predios Baldíos de la Nación, hasta llegar al punto de intersección con predio de la comunidad indígena catres. Continuando desde el punto de id Q3A, en sentido Sur-Oeste, donde se recorre otro tramo de 277.53 metros sobre la misma quebrada hasta su desembocadura, en otra quebrada, pasando por los puntos Q2 y Q5 llegando al punto id Q6.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el id punto Q6, que es la intersección de dos quebradas, continuando en sentido Nor-Oeste, donde se recorre una distancia de 132.49 metros, pasando por el punto Q1 hasta llegar al punto Q7, lindando con comunidad indígena catres, (quebrada sin denominación al medio).</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde la intersección de la quebrada sin denominación con un lindero sin definir materialmente identificado con el id Q7, se comienza tomar una línea sinuosa por filo de montaña en sentido Nor-Este, recorriendo una distancia de 448,05 metros, pasando por los puntos 131411 y 134512 hasta llegar al punto 134510, lindando con Baldíos de la Nación, y cerrando el polígono del predio, llegando al punto de partida.</i>

**TERCERO:** ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ROLDANILLO, VALLE:

**3.1.** CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 380-27256, en las anotaciones identificadas con el número 3, 4, 5 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

**3.2.** INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 380-27256.

**3.3.** INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes.



**3.4. DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) de la inscripción de este fallo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de II. PP. de Roldanillo, Valle.

**CUARTO:** ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de II. PP. de Roldanillo, Valle, proceda a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos respecto del predio EL BOSQUE.

**QUINTO:** ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOLÍVAR, VALLE, aplicar el mecanismo de **CONDONACIÓN** de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, por las obligaciones causadas desde el año 2008 y hasta la ejecutoria de esta sentencia, respecto del predio EL BOSQUE descrito en el numeral segundo de esta providencia.

**SEXTO:** ORDENAR a la Defensoría del Pueblo que mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública designe representante judicial para que, en favor de los solicitantes, inicie, tramite y lleve hasta su culminación el proceso de sucesión del causante JESÚS ALIRIO PEÑA MARTÍNEZ. Trámite que deberá surtirse por vía judicial o notarial, según el caso, y de este modo se pueda especificar y definir los derechos de cada uno de los herederos. Advirtiéndose que, si el procedimiento se tiene que agotar vía judicial, el juez competente deberá conceder el amparo de pobreza a las víctimas, adelantando la actuación bajo criterios de preferencia y priorización. Si el trámite es por vía notarial se les eximirá de las tarifas y gastos que genere, esto con fundamento en el carácter de servicio público que implica esta labor, y en el principio de participación conjunta y corresponsabilidad que tiene la sociedad civil y el sector privado con las víctimas. Las anteriores



exoneraciones se harán extensivas también a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que tampoco deberá cobrar emolumento alguno por las inscripciones y asientos de lo que ordene el juez o el notario respectivo. En todo caso, el trámite de la sucesión intestada, judicial o notarial, ha de adelantarse con la preferencia o prioridad a la protección de la víctima, so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Para este fin, se otorga a la entidad destinataria de la orden judicial un plazo de seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Una vez quede ejecutoriada la sentencia de sucesión, la Defensoría del Pueblo deberá dar cuenta de ello a la apoderada judicial de la víctima, a este juzgado y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), pues de ello depende el efectivo cumplimiento de la orden séptima de este fallo.

**SÉPTIMO:** ORDENAR en favor de la señora MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA y sus hijos HÉCTOR FABIO, YULIANA y ANDRÉS FELIPE PEÑA RODRÍGUEZ, la restitución por equivalente ante la imposibilidad de la restitución material por las actuales condiciones medioambientales que presenta el predio objeto de restitución. Esta orden estará a cargo del GRUPO FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, el que deberá entregar un bien inmueble de similares características al inmueble denominado EL BOSQUE, previo ofrecimiento de alternativas de predios y su consulta a los solicitantes. Ante la imposibilidad de la restitución por equivalente, la cual deberá ser advertida al juzgado, deberá efectuar el reconocimiento de una compensación económica de acuerdo con el inciso segundo del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011. El término para el cumplimiento de esta orden es de seis meses contados a partir de la ejecutoria del fallo de sucesión, trámite que concretará la parte que les corresponde a los solicitantes respecto del predio EL BOSQUE.

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de la orden descrita en precedencia, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA, en coordinación con el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC – VALLE), deberán adelantar el trámite del avalúo catastral del bien inmueble a compensar, esto es,



el predio EL BOSQUE, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de la presente providencia. El cumplimiento de esta orden quedará condicionado al conocimiento que dicha entidad tenga sobre la ejecutoria del fallo de sucesión del causante JESÚS ALIRIO PEÑA MARTÍNEZ. Para el efecto remítase copia del informe técnico predial del fundo EL BOSQUE.

**NOVENO:** ORDENAR a los solicitantes MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, HÉCTOR FABIO PEÑA RODRÍGUEZ, YULIANA PEÑA RODRÍGUEZ y ANDRÉS FELIPE PEÑA RODRÍGUEZ que, una vez se concrete la adjudicación del derecho que a cada una le atañe en relación con el predio EL BOSQUE y se formalice su reconocimiento en la respectiva matrícula inmobiliaria, y se les haya hecho efectiva jurídica y materialmente la restitución por equivalente, transfieran esos derechos al Grupo Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras. Exclusivo evento para el cual se levantará la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO:** En caso de que el GRUPO FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS considere que no le es posible recibir el predio EL BOSQUE debido a las afectaciones ambientales que este presenta, deberá adelantar las gestiones administrativas pertinentes junto con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) y el MUNICIPIO DE BOLÍVAR, VALLE DEL CAUCA, para determinar de común acuerdo, a quién se le debe efectuar la transferencia de la titularidad del fundo. Cumplido lo anterior, y para adelantar los trámites de rigor de la transferencia, los señores MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, HÉCTOR FABIO PEÑA RODRÍGUEZ, YULIANA PEÑA RODRÍGUEZ y ANDRÉS FELIPE PEÑA RODRÍGUEZ, contarán con el apoyo y asesoría de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA. Para este caso, también se entiende levantada la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**UNDÉCIMO:** ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos a la que corresponda el predio que sea entregado en equivalente, INSCRIBIR esta sentencia y la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la entrega del predio,





conforme con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponda. Para ello se debe aplicar el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la ley ibídem. **Para tal efecto, se ORDENA a la Unidad de Restitución de Tierras que remita a la oficina de registro respectiva, copia de la resolución por medio de la cual se hace la transferencia a los solicitantes del inmueble a título de compensación, y demás documentos que sean requeridos para dicho propósito.**

**DUODÉCIMO:** ORDENAR a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el predio entregado en restitución por equivalente, dé aplicación al mecanismo de **EXONERACIÓN** de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble. **Para tal efecto, se ORDENA a la Unidad de Restitución de Tierras que remita al ente territorial respectivo, copia del folio de matrícula inmobiliaria que le corresponda al inmueble entregado a los solicitantes a título de compensación.**

**DECIMOTERCERO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, verificar si la señora MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas deberá postular a la persona prenombrada mediante resolución motivada y con carácter preferente dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, tal como lo establece el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.

**DECIMOCUARTO:** ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO que en caso de recibir la información proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la



Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la señora MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA **por una sola vez**. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para la solicitante, por ser ello de su exclusiva competencia.

**DECIMOQUINTO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar, si no se hubiere hecho y solo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos ya sea de ámbito individual o comunitario **en el inmueble que se restituya por equivalencia**, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA con la implementación del mismo **por una sola vez**.

**DECIMOSEXTO:** ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia 035 del 12 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, al interior del proceso 2016-00007, en lo que respecta a la inclusión en los programas diseñados en favor de los beneficiarios de la restitución de tierras.

**DECIMOSÉPTIMO:** ORDENAR a la fuerza pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del bien entregado en restitución por equivalente.

**DECIMOCTAVO:** Sin lugar a atender de las pretensiones signadas principales la UNDÉCIMA y DUODÉCIMO; la totalidad de las pretensiones EN MATERIA MEDIO AMBIENTAL; de las pretensiones complementarias ALIVIOS DE PASIVOS la DÉCIMO NOVENA, la VIGÉSIMA y VIGÉSIMO PRIMERA, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente fallo.

**DECIMONOVENO:** ORDENAR que, por secretaría, se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia. Esto



de acuerdo con los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**VIGÉSIMO:** TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos meses**, contados desde la notificación del presente fallo ante este juzgado. OFICIAR remitiendo copia de esta providencia.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**

**Francisco Javier Jimenez Santiusty**  
**Juez Circuito**  
**Civil Segundo De Restitución De Tierras**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32afc5c368a607b1efdca5c35b3f7fa669c5c69307b500dca3a9b129102f6018**

Documento generado en 14/09/2021 03:20:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**